

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 05 de noviembre del 2020, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, en los siguientes términos:

“I.- MÉTODO DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda, en la elaboración del Dictamen con Proyecto de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinó para su emisión la estructura siguiente:

Que el apartado denominado “Método de Trabajo”, se describe el proceso del trámite legislativo de la Comisión de Hacienda acordaron para la elaboración, discusión y aprobación en su caso, del Dictamen con Proyecto Decreto.

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se hace referencia de manera resumida de cada solicitud que nos fue turnada a la Comisión de Hacienda por el Pleno de esta Soberanía.

En el Apartado de “Consideraciones” se plasman las consideraciones de la Comisión Dictaminadora con respecto de la propuesta de Iniciativa y las justificaciones que sustentan la parte resolutive.

II. ANTECEDENTES.

*I.- En sesión de fecha **20 de octubre de 2020**, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, por medio de la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429.*

*II.- Mediante oficio número **LXII/3ER/SSP/DPL/0229/2020** de fecha **20 de octubre del 2020**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda, la iniciativa de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 195 Fracción V, 240, 241 Párrafo primero, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión de Hacienda, en funciones de Dictaminadora, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos ocupa.

III. FACULTAD DICTAMINADORA SOBRE LA INICIATIVA

Que por tratarse de una Iniciativa de Decreto del ámbito local, de conformidad con el artículo 61, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 229, párrafos primero y tercero, 231 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231, esta Soberanía Popular tiene facultades para conocer y pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de la iniciativa de antecedentes.

Con fundamento en los artículos 174, fracción I; 195, fracción V; 196, 248 y 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231, la Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativa de mérito y emitir el Dictamen correspondiente.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El signatario de la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones, establece como considerandos los siguientes:

“... Que en continuidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2021 y con la finalidad de avanzar para consolidar la implementación del nuevo gobierno electrónico, que agilice trámites y reduzca la utilización de diversos materiales, se establece la regulación que permite implementar la utilización de la forma valorada digital por la Secretaría de Finanzas y Administración para realizar el pago de los diversos conceptos de ingresos propios, disminuyendo el uso gradual de formas valoradas impresas’

‘Que en este contexto la revolución digital está transformando el mundo en muchos aspectos y las nuevas tecnologías están cambiando la forma en la que interactuamos, nos comunicamos y accedemos a los servicios, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración debe estar a la vanguardia con una plataforma tecnológica preparada para satisfacer las nuevas necesidades y demandas de los contribuyentes. La tecnología y la digitalización ha abierto nuevas posibilidades de desarrollo, ayudará a mejorar los procesos para el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a favor del Estado y la forma de comunicarse con los contribuyentes, por lo que bajo estas consideraciones se propone reformar el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429’

‘Que, en nuestro Estado de Guerrero, las denominaciones de algunas instituciones han cambiado derivado de sus atribuciones, por lo que es importante actualizar el nombre de estas en los diversos ordenamientos que las refieren en el presente Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, por ello se proponen reformas a los artículos 24, 56, 81 y 207, para mencionar por su nombre actual al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que cambió su denominación a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta reforma se dio, porque se le asignaron nuevas atribuciones en materia de combate a la corrupción y se le facultó para imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos a nivel estatal y municipal por las responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional del poder público dotado de autonomía para dictar sus resoluciones y potestad para hacerlas cumplir. Esta Institución es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materias fiscal y administrativa y sus resoluciones son definitivas, además cuenta con los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones y está considerado como un órgano autónomo en el artículo 105 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero’

‘Que, en este sentido, se propone también reformar el artículo 26 Bis para señalar que la Procuraduría General de Justicia cambió su denominación a Fiscalía General del Estado, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 139, que el Ministerio Público, se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, que la seguridad pública es una función a cargo

de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención e investigación de los delitos, y la persecución de los probables autores o partícipes para hacerla efectiva; así como, la sanción de las infracciones administrativas, que tiene como fines, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y la preservación de la libertad, el orden y la paz público´

Que el Gobierno del Estado de Guerrero, en concordancia con el artículo 91 bis fracción X busca establecer que el medio electrónico para la presentación del dictamen fiscal estatal y la documentación correspondiente, sea a través del buzón tributario estatal. El Buzón Tributario es un servicio que permite la comunicación entre la Secretaría de Finanzas y Administración y los contribuyentes a la vez, este canal, permitirá a todas las personas físicas y morales que requieran enviar su dictamen fiscal y saber el estado en que se encuentra su trámite; así como los papeles de trabajo del contador público autorizado relacionados con su dictamen, capturar la información del dictamen fiscal, facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, así como consultar y enviar los dictámenes fiscales y los papeles de trabajo del citado contador público, por ello se propone la adición del inciso d) a la fracción XV del artículo 86 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429...”

V. PARTE RESOLUTIVA

Es importante para el Estado como para los contribuyentes que se tenga la certeza de los procedimientos que se deben seguir al momento de cumplir con las obligaciones tributarias que se adquieren por las diferentes actividades cotidianas que se ejecutan, tanto a nivel personal como empresarial o comercial.

Como se menciona en la Iniciativa, los avances tecnológicos tienen que avanzar a la par con los lineamientos normativos que puedan darle certeza jurídica de su existencia como al contribuyente.

El cumplimiento de las obligaciones tributarias se realiza a través de diversas formas y mecanismos, que necesariamente inciden en formatos que la institución recaudadora debe proporcionar al contribuyente, por eso es importante determinar en nuestra legislación quien esa autoridad encargada, tanto del diseño, como de su elaboración y distribución, en forma digital como impresa, de ahí, que esta Comisión considere procedente establecer dicha facultad en el artículo 19 del Código Fiscal Estatal.

Asimismo, es importante que nuestra legislación se encuentre homologada a los conceptos, así como a las denominaciones específicas de las Instituciones, por lo que es procedente modificar en los artículos 24, 56, 81 y 207, la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo a Tribunal de Justicia Administrativa, así como en el artículo 26 Bis, de Procuraduría General del Estado a Fiscalía General del Estado, lo que generará mayor certeza en las actuaciones de las autoridades fiscales y de los propios contribuyentes.

Por cuanto hace a la adición que se propone como inciso d) a la fracción XV, del artículo 86 del Código Fiscal del Estado Número 429, esta Comisión, previo estudio en conjunto con personal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado, atendiendo la finalidad que se persigue con la propuesta, que es la de permitir que los contribuyentes que se encuentren bajo las hipótesis previstas en el artículo 91 Bis, puedan presentar sus declaraciones tributarias a través del Buzón Tributario a que se refiere la fracción XV del artículo 86, se modifica la redacción para quedar en los siguientes términos:

XV.- . . .

a). . . .

b) . . .

c) . . .

d) El dictamen fiscal a que se refiere el artículo 91-Bis del presente Código, deberá presentarse a través del Buzón Tributario a que se refiere la presente fracción.

Para una mayor comprensión de la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO PRIMERO. - Se REFORMAN los artículos 19 en su primer párrafo; 24 primer párrafo; 26-Bis primer párrafo; 56 último párrafo; 81 segundo párrafo; 207 fracción III; para quedar como sigue:	
ARTÍCULO 19.- La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos,	ARTÍCULO 19.- La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación

<p>productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código.</p> <p>El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria con los ayuntamientos, sobre las siguientes funciones:</p> <p>I.- Registro de contribuyentes; II.- Asistencia al contribuyente; III.- Apoyo en la recaudación de contribuciones estatales para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes; IV.- Asesoría y apoyo técnico en informática; y V.- Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores relacionadas con la materia hacendaria.</p>	<p>de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código. Asimismo, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración el diseño, elaboración y distribución de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las Administraciones y Agencias Fiscales o de las formas valoradas digitales para el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a favor del Estado.</p> <p>..... I.- II.- III.- IV.- V.-</p>
<p>ARTICULO 24.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el municipal, sobre la preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, serán determinadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a instancia de cualesquiera de los entes públicos mencionados, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- ... II.- ... III.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el municipal, sobre la preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, serán determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa a instancia de cualesquiera de los entes públicos mencionados, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- II.- III.-</p>
<p>ARTÍCULO 26-Bis.- La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado, en</p>	<p>ARTÍCULO 26-Bis. - La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, así como la Fiscalía</p>

ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas con los particulares que:

- I.- Tenga a su cargo créditos fiscales firmes;
- II.- Tenga a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III.- No se encuentren inscritos en el Registro Estatal y Federal de Contribuyentes; y
- IV.- Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal para el pago de los adeudos correspondientes.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal y Federal de

General del Estado, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas con los particulares que:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

.....
.....
.....
.....
.....

Contribuyentes.

Las dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal y Federal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

ARTICULO 56.- *Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida será necesario:*

- I.- Que medie gestión de parte interesada;*
- II.- Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará a cuenta;*
- III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;*
- IV.- Que se dicte acuerdo escrito de la Secretaría de Finanzas y Administración o exista sentencia ejecutoriada de la autoridad correspondiente.*
- V.- Que acompañe a la solicitud de devolución o a la promoción judicial en la que solicite el reembolso de la cantidad erogada, el recibo original con el cual acredite el pago de la cantidad de la cual solicita reintegro.*

Las autoridades fiscales podrán ejercer facultades de comprobación para verificar la procedencia de

ARTÍCULO 56.-

- I.-*
- II.-*
- III.-*
- IV.-*
- V.-*

.....

Contra la negativa de autoridad competente, para la devolución a que este artículo se refiere, el contribuyente podrá optar por interponer el recurso de revocación que establece este Código o interponer juicio de nulidad, ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, las cuales no deberán rebasar el término de noventa días; si de los resultados de la revisión se concluye que es factible la devolución esta deberá hacerse al contribuyente en un plazo que no excederá de 20 días a aquel en que se notifique la autorización.

Contra la negativa de autoridad competente, para la devolución a que este artículo se refiere, el contribuyente podrá optar por interponer el recurso de revocación que establece este Código o interponer juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 81.- En las consultas o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija, a falta de término establecido, en tres meses; el silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponde.

Transcurridos los plazos establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cuando la autoridad requiera al promovente para que cumpla los requisitos que hubiere omitido en su promoción, o proporcione los elementos necesarios para resolver, éste contará con un término de diez días para cumplir dicho requerimiento. En este caso, el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan, comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. En caso que no se dé cumplimiento al requerimiento en el plazo señalado se tendrá por no presentada la promoción o instancia respectiva.

ARTICULO 207.- Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haga valer contra actos

ARTÍCULO 81.-

*Transcurridos los plazos establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta ante el **Tribunal de Justicia Administrativa.***

.....

ARTÍCULO 207.-

I.-

<p><i>administrativos:</i> <i>I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;</i> <i>II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;</i> <i>III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;</i> <i>IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado al efecto.</i> <i>V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.</i></p>	<p><i>II.-</i> <i>III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa;</i> <i>IV.-</i> <i>V.-</i></p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ADICIONA al artículo 86 fracción XV el inciso d); para quedar como sigue:</p>	
<p><i>ARTICULO 86.- Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales estatales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:</i></p>	<p>ARTÍCULO 86.- <i>I.-</i> <i>.....</i> <i>.....</i> <i>II.-</i> <i>III.-</i> <i>IV.-</i> <i>..... derogada</i> <i>V.-</i> <i>VI.-</i> <i>VII.- derogada</i> <i>VIII.-</i> <i>IX.-</i> <i>.....</i> <i>X.-</i> <i>a). -</i> <i>b). -</i> <i>c). -</i> <i>1.-</i> <i>2.-</i> <i>3.-</i> <i>4.-</i> <i>5.-</i> <i>6.-</i> <i>XI.-</i> <i>a). -</i></p>

	<ul style="list-style-type: none"> b). - c). - d). - e). - XII.- a). - b). - c). - 1. 2. 3. A. B. C. D. E). XIII. XIV. XV. a). b). c). d) El dictamen fiscal a que se refiere el artículo 91-Bis del presente Código, deberá presentarse a través del Buzón Tributario a que se refiere la presente fracción.
--	--

Que en sesiones de fecha 05 de noviembre del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 19 en su primer párrafo; 24 primer párrafo; 26-Bis primer párrafo; 56 último párrafo; 81 segundo párrafo; 207 fracción III; del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código. Asimismo, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración el diseño, elaboración y distribución de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las Administraciones y Agencias Fiscales o de las formas valoradas digitales para el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a favor del Estado.

...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...

ARTÍCULO 24.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el municipal, sobre la preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, serán determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa a instancia de cualesquiera de los entes públicos mencionados, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...

ARTÍCULO 26-Bis. - La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, así como la Fiscalía General del Estado, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas con los particulares que:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

ARTÍCULO 56.- ...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- ...

Contra la negativa de autoridad competente, para la devolución a que este artículo se refiere, el contribuyente podrá optar por interponer el recurso de revocación que establece este Código o interponer juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 81.- ...

Transcurridos los plazos establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

...

ARTÍCULO 207.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa;

IV.- ...

V.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA al artículo 86 fracción XV el inciso d); del Código fiscal del Estado, Número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86.- ...

I.- ...

...

...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Derogada

V.- ...

VI.- ...

VII.- derogada

VIII.- ...

IX.- ...

...

X.- ...

a). - ...

b). - ...

c). - ...

1.- ...

2.- ...

3.- ...

- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- XI.- ...
- a). - ...
- b). - ...
- c). - ...
- d). - ...
- e). - ...
- XII.- ...
- a). - ...
- b). - ...
- c). - ...
- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- ...
- A. ...
- B. ...
- C. ...
- D. ...
- E). ...
- XIII. ...
- ...
- XIV. ...
- XV. ...
- a). ...
- b). ...
- c). ...
- d) El dictamen fiscal a que se refiere el artículo 91-Bis del presente Código, deberá presentarse a través del Buzón Tributario a que se refiere la presente fracción.
- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas, adiciones y derogaciones relativas al presente Decreto, entraran en vigor el día 01 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su observancia y conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.)